

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 19 de julio de 2022.

Señora Juez, en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente incidente de desacato en el cual el Superior confirmó la sanción impuesta por este Despacho adiada 06 de julio de hogaño, y que, la parte accionada solicita la inaplicación de la sanción impuesta en auto anterior, alegando el cumplimiento de la orden tutelar. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00072-00
Accionante	ROSA PUCHE CARRASCAL
Agente oficiosa	ANI ESTELA RESTREPO PUCHE
Accionado	DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA
Asunto	INAPLICA SANCION
Providencia	INTERLOCUTORIO

DEL ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a disponer obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de 11 de julio de 2022, donde dispuso con ponencia del H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO confirmar el auto del día 6 de los mismos.

Asimismo, por economía procesal se procede a estudiar la solicitud impetrada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional UPRE de Córdoba, a través del Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA quien funge como jefe de la unidad accionada, respecto de la INAPLICACIÓN de la sanción por desacato que impuso arresto de tres (03) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra del Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA.

I. DE LOS ANTECEDENTES.

En providencia emitida el 03 de junio de 2022, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por la parte actora así:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora ROSA PUCHE CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.012.920 quien es representada por su hija ANY ESTELA RESTREPO PUCHE con cédula de ciudadanía N° 30.685.468 en calidad de agente oficiosa, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la prestación del servicio de enfermería permanente durante las 24 horas a favor de la señora ROSA PUCHE CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.012.920 conforme prescripción del médico tratante".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 06 de julio de hogaño, se decidió sancionar al Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA, en calidad de Director Nacional y Jefe de la Unidad Prestadora del Servicio respectivamente, por incumplimiento del fallo. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Montería, sala Civil-Familia-Laboral mediante proveído de 11 de julio del año en curso, quien declaró la existencia de incumplimiento del referido fallo.

II. DE LA PETICIÓN.

Se pide se inaplique la sanción por haberse cumplido la orden proferida, pues se materializó la atención o prestación del servicio al paciente consistente en la autorización de la atención por parte de una auxiliar de enfermería por espacio de 24 horas, a cargo de la accionada, en el domicilio de la accionante, allegando la prueba de su cumplimiento, según la siguiente imagen:



AD SERVISALUD IPS S.A.S.
ATENCIÓN DOMICILIARIA
SU SALUD EN NUESTRAS MANOS
NIT: 90086234-5
Habilitación 230010176801

Montería, 12-Julio-2022

SEÑORES: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6
ASUNTO: REANUDACION DE SERVICIOS

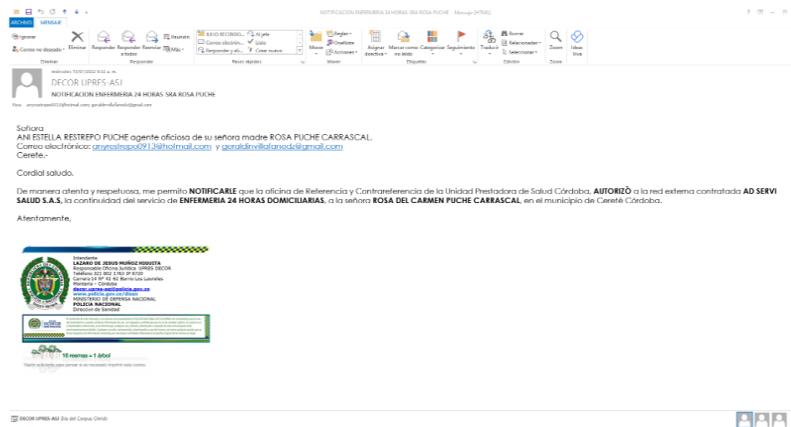
Cordial saludo, me dirijo a ustedes muy respetuosamente, para informar que a la paciente ROSA DEL CARMEN PUCHE DE RESTREPO, con CEDULA N° 26.012.920, desde el día 07-Julio-2022, se le reanudo el servicio de atención por ENFERMERIA 24 HORAS DOMICILIARIAS, en el municipio de Cerete Córdoba.

Agradecemos su atención y colaboración

Cordialmente

Manuel Cuadro Villalba
Gerente,

Lo que se notificó a la promotora del incidente en la dirección electrónica anyrestrepo0913@hotmail.com el 13 de julio de 2022, así:



III. DE LAS CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de 48 horas para tal fin. De lo contrario, el Juez que resolvió el amparo podrá, siguiendo de manera minuciosa lo requerido por la norma, sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesado las causas de la amenaza.

De esta manera es claro que el desacato, no obstante, su naturaleza sancionatoria, tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En estos mismos términos se ha manifestado la Corte Constitucional:

"El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la encada de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".

Se advierte entonces, en el evento en que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos deprecados, la imposición de sanciones ya

sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de las sanciones.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T 421 de 2003**, sostuvo:

"La imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando"

Ahora bien, de manera similar se ha manifestado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 19 de mayo de 2016, esto es cuando consta sin lugar a dudas que se ha materializado el cumplimiento de lo ordenado:

"En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental -incluido el grado jurisdiccional de consulta", situación que efectivamente se ha vislumbrado en el caso sub-examine, con los documentos anexados a la solicitud de inaplicación de sanción por parte de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR".

Así las cosas, tras verificar el Despacho el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se depreca a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dispondrá inaplicar la sanción impuesta en contra del Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 11 de julio de 2022, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta en primera instancia.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta en auto fechado 06 de julio de 2022 en contra del Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA en calidad de Director Nacional y Jefe de Unidad respectivamente por lo antes esgrimido.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENIETEZ HERAZO
JUEZA